

Nº	Concepto	Tipo 1		Tipo 2
		Subtipo 1A	Subtipo 1B	
1	Condición administrativa del titular de la instalación	Consumidor		Productor y consumidor
2	Titularidad de la instalación	Igual titular para las instalaciones de producción y consumo		Igual o distinto titular para las instalaciones de producción y consumo
3	Retribución de la energía excedentaria vertida a red	No		Sí, de acuerdo a RD 413/2014 y, en su caso, Orden ETU/130/2017.
4	Potencia contratada en el suministro	≤ 10 kW	Baja tensión: > 10 y ≤ 100 kW Alta tensión: ≤ 100 kW	Sin restricción
5	Nivel de tensión de conexión	Baja tensión	Baja tensión o alta tensión	Baja tensión o alta tensión
6	Normativa aplicable en las condiciones técnicas de instalación	Real Decreto 1699/2011		RD 1699/2011 (≤ 100 kW y BT) RD 1955/2000 (> 100 kW o AT) RD 413/2014
7	Pago de cargos asociados a los costes del sistema (fijo y energía autoconsumida)	No (exención del pago del cargo transitorio por energía autoconsumida)	Sí	Sí (excepto en el caso de las instalaciones de cogeneración existentes a la entrada en vigor de la Ley 24/2013, que estarán exentas del cargo hasta el 31.12.2019).
8	Pago de estudio de acceso y conexión a red	Exento, pero únicamente si se instala un sistema de anti-vertido a la red.	Sí	Sí
9	Inscripción en Registro administrativo de autoconsumo	Inscripción por titular o instalador		Inscripción por titular Sección 2
		Sección 1	Sección 2	
10	Número de equipos de medida a instalar (en puntos frontera)	Dos equipos (consumo y generación)		Dos equipos obligatorios (consumo y generación) y uno opcional
11	Necesidad de depósito de aval acceso a red	No		Sí, a razón de 10 €/kW (excepto en el caso de las instalaciones de Tipo 2 de potencia inferior a 10 kW)



Observaciones a cada uno de los conceptos:

- 1 Condición del titular a efectos administrativos. Para el autoconsumo tipo 2 existen dos figuras jurídicas diferentes, asimilándose la de productor a una "empresa", puesto que se considera que se realiza una actividad económica asociada a la retribución por la energía inyectada a la red.
- 2 Según lo establecido en el artículo 5.1.c) del RD 900/2015, en las instalaciones de Tipo 1 el titular del punto de suministro será el mismo que el de todos los equipos de consumo e instalaciones de generación conectados a su red, condición que no aplicaría a las instalaciones de Tipo 2.
- 3 El autoconsumidor Tipo 1 NO reciben contraprestación económica por la energía vertida a red. Por el contrario, los autoconsumidores de Tipo 2 SÍ son retribuidos por la energía excedentaria vertida a la red, a la que se aplicará con carácter general las condiciones establecidas en el Real Decreto 413/2014 y, en su caso, en la Orden ETU/130/2017, pudiendo obtener una retribución específica por la energía excedentaria. Con carácter general, las instalaciones de Tipo 2 estarán sujetas al pago del 7% de impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica (IVPEE), así como al pago del peaje de generación por la energía vertida a la red a la red, 0,5 €/MWh.
- 4 La modalidad de la instalación está fuertemente condicionada por la potencia contrata por el suministro, no por la potencia instalada en el sistema generador. Las instalaciones vinculadas a suministros con potencias contratadas superiores a 100 kW (en cualquiera de sus periodos tarifarios) serán obligatoriamente de Tipo 2. Las vinculadas a suministro de potencia contratada inferior a 100 kW podrán ser opcionalmente tanto de Tipo 1 como de Tipo 2.
- 5 El nivel de tensión de conexión no condiciona la modalidad de la instalación desde un punto de vista administrativo. Tanto las instalaciones de Tipo 1 como de Tipo 2 pueden estar indiferentemente asociadas a suministros conectados en alta tensión o en baja tensión. Para poder disfrutar de las ventajas concretas asociadas a las instalaciones de Tipo 1ª los suministros deberán estar conectados en baja tensión y deberán tener una potencia contrata inferior o igual a 10 kW.
- 6 Dependiendo de la potencia de las instalaciones, de su nivel de tensión de conexión y de su modalidad, serán de aplicación las normas indicadas en la tabla anterior en lo referente a aspectos técnicos y, en su caso, económicos.
- 7 Hasta que sean aprobados los cargos asociados a los costes del sistema de forma definitiva, los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 1A solamente deberán asumir el cargo transitorio fijo (€/kW), estando exentos del pago del cargo transitorio variable por energía autoconsumida (€/kWh). Los precios de estos cargos aparecen definidos en el Real Decreto 900/2015, con la actualización introducida a través de la [Orden ETU/1976/2016](#).
- 8 Los consumidores tipo 1A que acrediten que cuentan con un dispositivo que impida el vertido instantáneo de energía a red estarán exentos del pago de los estudios de acceso y conexión previstos en el Real Decreto 1048/2013 y del pago de los derechos de acometida de generación previstos en el Real Decreto 1699/2011.
- 9 Las instalaciones de autoconsumo incluidas en el Real Decreto 900/2015 han de ser inscritas obligatoriamente en el Registro administrativo de autoconsumo gestionado por la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, de acuerdo al modelo de comunicación establecido en el Anexo 2 del citado Real Decreto. En el caso de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo tipo 1, la empresa instaladora podrá realizar la solicitud de inscripción en el registro en nombre del titular del punto de suministro.
- 10 Los autoconsumidores tipo 1 han de ubicar, al menos, dos equipos de medida, uno que registre la energía neta generada por la instalación de generación y otro que contabilice la energía demandada de la red a situar en el punto frontera de la instalación (punto de conexión del consumidor con la red de transporte o distribución). Los autoconsumidores de tipo 2, con carácter general, han de ubicar, al menos, dos equipos de medida, uno que registre la energía neta generada por la instalación de generación y otro independiente para registrar la energía total consumida. Opcionalmente, podrán incorporar un tercer equipo en el punto frontera de la instalación. Cuando la potencia instalada no es superior a 100 kW, la configuración ha de ser la misma que para el caso de autoconsumo tipo 1, con la posibilidad de incorporar un tercer equipo opcional, que en este caso sería el encargado de registrar la energía total consumida. De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, los equipos de medida deberán ubicarse con carácter general en el punto frontera, salvo excepciones.
- 11 Las instalaciones de Tipo 2 estarán obligadas a depositar, antes de realizar la solicitud de acceso a la red de distribución, un aval a razón de 10 €/kW (excepto en el caso de las instalaciones de Tipo 2 de potencia inferior a 10 kW), en los términos establecidos en el artículo 66 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Observaciones adicionales:

- 1 Sistema de almacenamiento energético.- Con independencia de su modalidad administrativa, tanto las instalaciones de autoconsumo de Tipo 1 como las de Tipo 2 podrán incorporar sistemas de almacenamiento energético (baterías), que habitualmente contarán con sistemas de gestión de carga/descarga que combinen la variable energética con económica.
- 2 Autoconsumo compartido.- Ninguna de las modalidades de autoconsumo establecidas en el RD 900/2015 permite realizar instalaciones de autoconsumo compartidas de forma conjunta entre varios usuarios.
- 3 Compensación de saldos energéticos.- Ninguna de las modalidades de autoconsumo establecidas en el RD 900/2015 permite la compensación diaria o mensual de saldos energéticos con la red eléctrica. No obstante, de forma puntual en periodos horarios, por el propio funcionamiento de los equipos de medida, estas instalaciones pueden compensar horariamente los saldos energéticos con la red eléctrica. Esta compensación puntual no será posible en el caso de que la instalación equie un dispositivo que impida el vertido instantáneo de energía a red (sistemas de vertido nulo o inyección cero).